



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608

Morroa, Sucre, 21 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	GRACIELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ GÓMEZ
APODERADO	CAMILO JOSÉ PERALTA VILLALBA
EJECUTADO	WILLIAM ALEXANDER ORTIZ RIOS
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00025-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Mediante proveído del 08 de marzo hogaño, fue inadmitida la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 11 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, el mandatario allegó escrito y anexos con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Así se tiene que el doctor CAMILO JOSÉ PERALTA VILLALBA, identificado con C.C. 1´103.105.544 y tarjeta profesional # 311.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado judicial de la señora GRACIELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 43.451.362, instaura demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor WILLIAM ALEXANDER ORTIZ RIOS identificado con C.C. No. 9´116.766.

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con TITULO HIPOTECARIO de mínima cuantía a favor de GRACIELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 43.451.362, en contra de WILLIAM ALEXANDER ORTIZ RIOS identificado con C.C. No. 9´116.766, por las siguientes sumas:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$49.921.919.00), M/L, por concepto de capital contenido en la hipoteca constituida en la escritura pública Nro. 1029 de fecha 25 de septiembre del año 2019, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Corozal; más los intereses moratorios a partir del 25 de octubre de 2019, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago. Sobre los gastos, costas judiciales y agencias en derecho del escrito de demanda oportunamente el Juzgado resolverá.



SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble afectado con el gravamen hipotecario, debidamente registrado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 342-36051 de propiedad de WILLIAM ALEXANDER ORTIZ RIOS identificado con C.C. No. 9'116.766. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal - Sucre, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre el inmueble y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P. Arrimados el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado inmueble. Envíese el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal - Sucre con copia al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd. Con tal fin hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado para correr el traslado de que trata el artículo 91 del CGP.

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Se advierte al apoderado ejecutante que deberá conservar bajo su poder los originales de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

QUINTO: Téngase al doctor CAMILO JOSÉ PERALTA VILLALBA, identificado con C.C. 1'103.105.544 y tarjeta profesional # 311.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de GRACIELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ GÓMEZ, en los términos y extensiones del poder a él conferido.

SEXTO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOVENO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítense su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9602adde4fc7659532932f702db412fcc5d8577d845cf7425ff9c16e77f9df7d

Documento generado en 21/03/2024 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>